

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 33.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 17 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
Nos e admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

El Ingeniero de Minas de este distrito, ha debido salir el dia 12 del corriente de la plaza de Badajoz donde tiene su residencia, con el fin de reconocer y demarcar en su caso, entre otras que ya se anunciaron en el Boletín del 4.º del actual, la mina que en término de Trujillo registró don Victoriano Rivera, con el nombre de Esperanza.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley.

Cáceres 15 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Cedillo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cedillo, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 15 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 69, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Francisco Romero y Robledo, en nombre de doña María de los Dolores Ruiz, vecina de Churriana, demandante y en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Noviembre de 1861, que negó á la interesada el dominio útil y redencion del directo de 22 marjales de tierra procedentes del Colegio del Sacromonte en la ciudad de Granada.

Visto:
Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que por escritura de 28 de Marzo de 1792 don Manuel Sierra y doña Juliana Mejias, vecinos de Churriana, recibieron en arrendamiento del Abad y Cabildo del Colegio del Sacromonte 301 marjales de tierra en término de la ciudad de Granada por seis años y renta de 7.224 reales anuales, en cuyo arriendo continuaron hasta 1821, que hicieron division entre sus hijos, tomando don Antonio Sierra, uno de ellos, 40 marjales, de los cuales cedió despues 18 á su hijo José, y conservó los otros 22, que pasaron á su fallecimiento á su viuda doña María de los Dolores Ruiz, la que ha venido disfrutándolos hasta el dia, y pagando por ellos la renta anual de 630 rs. y una gallina, la misma que pagó su difunto esposo:

Que en 28 de Diciembre de 1855 doña María de los Dolores Ruiz acudió al Gobernador de Granada solicitando la redencion de los 22 marjales que habia estado labrando ella y su familia desde antes del año 1800, segun los documentos que acompañaba; y en 2 de Mayo de 1856, reproduciendo su anterior instancia, pidió que se ordenase la suspension de la subasta que de la finca estaba anunciada:

Que instruido el oportuno expediente, se remitió á la Direccion general del ramo, por la que se pasó á informe de la Asesoría; y evacuado por esta en sentido negativo, se dió cuenta en Junta superior de Ventas, acordándose desestimar la solicitud de la recurrente; y

Que reclamando de este acuerdo la interesada para ante el Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 12 de

Noviembre de 1861, por la que se desestimó la solicitud de doña María de los Dolores Ruiz en razon á que los 22 marjales formaban parte de los 301 que corrian bajo una misma escritura otorgada en 1792, y un solo arrendamiento, excepcionado este en su origen de los 1.400 reales marcados por la ley:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó en 18 de Enero de 1862 ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Francisco Romero y Robledo, á nombre de la interesada, reservándose el derecho de formalizarla luego que se le pusiese de manifiesto el expediente gubernativo:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 5 de Setiembre siguiente, oportunamente notificado, mandando hiciese constar debidamente el Licenciado Romero su representacion

Visto el auto dictado por la misma Seccion en 23 de Junio de 1863, por el cual se ordenó que por medio de despacho cometido al Juez de primera instancia del partido se hiciese saber á la interesada que, si en el término de dos meses no subsanaba el defecto de representacion de su Abogado, ó no apoderaba á otro que la representase en forma en estos autos acusada que le fuese la rebeldía, se consultaria la absolucion de la demanda:

Vistas las diligencias practicadas á consecuencia de este auto, y de las cuales resulta que por haber fallecido Doña María de los Dolores Ruiz se hizo saber á sus herederos lo dispuesto en dicha providencia:

Visto el escrito de mi Fiscal de 26 de Octubre siguiente acusándoles la rebeldía por no haber formalizado el recurso, y el auto de la Seccion en que la hubo por acusada:

Visto el art. 101 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que dice: «No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando la demanda, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusase su adversario:»

Visto el art. 403 del expresado reglamento, segun el que, si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que los herederos de Doña María de los Dolores Ruiz no han comparecido en estos autos á pesar de haber transcurrido con exceso el término señalado para subsanar la falta de representacion ó de poder bastante del Letrado que firmó la demanda, ó en su defecto apoderar á otro que los representase en forma en este pleito, y que mi Fiscal les ha acusado y se ha habido por acusada la rebeldía;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre Marin, D. José de Vi-

llar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. José de Sierra y Cárdenas.

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado del recurso entablado á nombre de Doña María de los Dolores Ruiz contra la Real orden de 12 de Noviembre de 1861, por la que se le privó del dominio útil y redencion del directo de 22 marjales de tierra procedentes del Colegio del Sacromonte de la ciudad de Granada.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancias y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de Enero de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 68, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Marzo de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio ha seguido D. Juan Lon con doña Anselma Martinez por sí y como tutora y curadora de su hijo D. Francisco Fernandez y los estrados en representacion de D. Eugenio Fernandez, sobre que se declare válida cierta escritura y se obligue á la doña Anselma y sus hijos á su cumplimiento, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de Mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1849 D. Jacinto Fernandez y su mujer doña Anselma Martinez otorgaron una escritura en la que, refiriendo que eran herederos en union de D. José de Castro de los bienes del Conde viudo de Aguilar, y que no se hallaban con los conocimientos necesarios ni con metálico alguno para satisfacer los gastos y practicar las diligencias que se requerian para lograr que se les adjudicasen dichos bienes, dijeron que cedian á D. Juan Lon la tercera parte de ellos con tal que fuese su apoderado hasta ponerles en posesion de los mismos haciendo los desembolsos necesarios, y el D. Juan aceptó la cesion y se obligó á defender á Fernandez y su esposa en el juicio de testamentaria y á pagar los gastos que se originasen:



Resultando que el mismo D. Jacinto y su mujer confirieron poder al D. Juan, el cual le sustituyó á favor de varios Procuradores que gestionaron en los citados autos de testamentaria, hasta que habiendo revocado la doña Anselma el poder y otorgado otro á un Procurador, acudió este á continuar las reclamaciones pendientes:

Resultando que con este motivo Lon entabló demanda contra doña Anselma Martínez y sus hijos pidiendo que se declarase válida y subsistente la referida escritura é irrevocable la cesion que la misma contenia, supuesto que él habia cumplido y estaba dispuesto á seguir cumpliendo la obligacion que se impuso, y se condenara á aquellos á pasar por dicha escritura:

Resultando que por D. Manuel de Diego á nombre de la doña Anselma y como curador de D. Francisco Fernandez, se impugnó la solicitud de Lon, pretendiendo que se les absolviera de la demanda, entre otras razones, porque aquel no habia cumplido nada de lo que prometió en la escritura:

Resultando que despues de haberse declarado contestada la demanda en rebel- dia de D. Eugenio Fernandez, que no compareció y de haberse presentado los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba y se practicaron las que articularon los litigantes como convenientes á su derecho:

Resultando que en parte de la suya pidió el actor que por el Escribano actu-ario se pusiera testimonio en relacion de lo que él ó los Procuradores á quienes autorizó practicaron en la testamentaria del Conde desde que se presentó la demanda á nombre de D. Jacinto Fernandez y su esposa, hasta que esta se opuso á que siguiera con la representacion con que habia intervenido en aquel pleito; y que el Escribano extendió el testimonio del folio 162 en los términos que aparecen del mismo:

Resultando que seguido el juicio se dictó sentencia en 27 de Marzo de 1862, declarando rescindido el contrato que comprende la escritura de 16 de Noviembre de 1849, y absolviendo en este sentido á la doña Anselma y sus hijos de la demanda de D. Juan Lon:

Resultando que al mejorar este la apelacion que interpuso pidió, por medio de otrosios, que se recibiera el pleito á prueba en la segunda instancia pues que el testimonio que en la primera puso el Escribano Moreillo era muy diminuto, y no bastaba á acreditar las gestiones que practicó en la testamentaria del Conde, y porque tenia que hacer otras muchas pruebas por medio de testigos y documentos, que no fijó determinadamente:

Resultando que por auto de 20 de Abril de 1863, notificado en 23, se declaró no haber lugar á la solicitud deducida por Lon en los otrosios de su escrito, y visto despues el pleito sobre lo principal en 29 de Mayo, se confirmó la sentencia apelada, reservando á aquel su derecho para reclamar lo que haya devenido como agente en el negocio que motivó este pleito:

Y resultando que contra este fallo interpuso el D. Juan recurso de casacion por la infraccion de las leyes que citó y por la causa 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil; cuyo recurso le fué admitido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que con arreglo al artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, causa 6.ª, puede fundarse un recurso de casacion en la negativa de cualquiera diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension, dependiendo por consiguiente de la existencia ó inexistencia de aquellas circunstancias la firmeza ó nulidad de las actuaciones posteriores en cada caso:

Considerando que en el presente, las

diligencias que indicó la parte de D. Juan Lon al pedir en la segunda instancia el recibimiento á prueba, están reducidas á traer á los autos segundo testimonio suponiendo diminuto el que en parte de la suya vino al pleito en la primera, y á practicar por medio de testigos y documentos, otras muchas pruebas que creia conducentes á su defensa, cuya expresion se omitió en los otrosios:

Considerando, respecto á la traida del segundo testimonio á los autos, que en esto no se trataba de prueba no hecha, sino practicada ya en primera instancia, que la parte dejó correr sin pedir entonces que se adicionara aquel testimonio de lo cual se desprende que conforme al caso primero del art. 869 no se está en el de la citada causa 6.ª por la denegacion del recibimiento á prueba:

Y considerando, en cuanto á las demas diligencias, que entre ellas no aparece alguna relativa á hechos nuevos y posteriores al último dia del término de prueba de la primera instancia, ni que haya adquirido el recurrente conocimiento de hechos que ignorase antes, infiriéndose de tales antecedentes que, al tenor de los casos segundo y tercero de dicho artículo 869, la denegacion del recibimiento á prueba no comprendió la de diligencias cuya admision pudiera otorgarse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que fundado en la causa 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil interpuso D. Juan Lon, á quien condenamos en las costas y á que pague 2.000 rs. cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera en cuanto al recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1864.—Gregorio Camilo García.

En la Gaceta de Madrid, núm. 69, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la villa de Figueras y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por don Bartolomé Coderch con su hermano D. José Coderch sobre entrega de bienes:

Resultando que con motivo del matrimonio de José Coderch con María Almar se otorgó escritura de capitulaciones en 20 de Marzo de 1831, en la que los padres de aquel, Juan Coderch y María Castelló, hicieron á su hijo heredamiento universal para despues de la muerte de aquellos, obligándose á mantenerle con su familia, y reservándose la facultad de vender, empeñar y contraer otras obligaciones, de modo que su hijo deberia contentarse con los bienes que dejasen á su muerte, y la de dotar á los demas hijos é hijas segun su conocimiento habida razon y consideracion á la posibilidad de los bienes:

Resultando que don Juan Coderch y su esposa doña María Castelló vendieron por

escritura de 18 de Junio de 1860 á su hijo don Bartolomé, en precio de 8.000 libras catalanas, de las que confesaron tener recibidas la mitad, recibiendo en el acto las restantes, una casa grande con sus dependencias, muebles, instrumentos de labor, efectos y animales que en ella se encontraban; otros dos edificios y tres fincas rústicas, propio todo de doña María Castelló:

Resultando que en 26 de Octubre de 1860 entabló demanda D. Bartolomé Coderch reclamando de su hermano D. José la entrega de dichos bienes y efectos que habian sido vendidos al demandante y que estaba administrando, con los frutos percibidos y podidos percibir:

Resultando que don José Coderch impugnó la demanda alegando que la venta era nula por comprender un fundo dotal, cuya enajenacion estaba prohibida por las leyes, siendo tambien consecuencia de un contrato simulado, que solo habia tenido por causa dejar sin efecto el heredamiento otorgado á su favor, y donar á don Bartolomé la mayor parte del patrimonio materno á pesar de estar satisfecho de sus derechos de legítima y dejar al heredero sin medios para subsistir; nulidad que se confirmaba por la circunstancia de haber sido los consortes vendedores, y en especial la doña María, victima de las intrigas, y por la de resultar engañada y gravada en su matrimonio sin necesidad ni utilidad; y que por último, haciendo mas de un año que poseia «pro alimentis» las fincas vendidas, y no habiendo consentido ni reconocido la venta, no podia derivarse de esta accion contra él:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 23 de Enero de 1862, declarando válido el contrato de venta hecho á favor del demandante, y mandando que le fueran entregados los bienes que lo constituian, con abono de frutos producidos desde la interposicion de la demanda, deducidos los gastos causados para su obtencion:

Resultando que don José Coderch interpuso recurso de casacion citando como infrigida la constitucion única del titulo de promesa de dote y donacion por matrimonio, que declara nulo é irritado todo cuanto se haga en perjuicio, menoscabo y derogacion de los heredamientos que por aquella causa hacen los padres en favor de los hijos; las leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, Código «Plus valere quod agitur,» puesto que siendo simulado el contrato de venta no habia podido producir efecto alguno; la ley 24, Código «De transactionibus;» las leyes del Digesto 55, «De contrahenda esoptione,» y 54 «De obligationibus et actionibus;» y por último, las leyes que prohiben terminantemente al marido la enajenacion del fundo dotal, aun con consentimiento de la mujer, siendo aplicable al caso la ley única, párrafo 15, Código «De rei uxoriae actione,» y el principio del titulo «Quibus alienare licet vel non» de las Instituciones de Justiniano:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en las capitulaciones otorgadas para el matrimonio de don José Coderch y doña María Almar, al mismo tiempo que se estableció en favor de aquel el heredamiento universal para despues de la muerte de sus padres don Juan Coderch y doña María Castelló, se ordenó tambien que estos se reservaban la facultad de vender, empeñar y contraer obligaciones, de modo que su hijo deberia contentarse con los bienes que dejasen á su muerte:

Considerando que en virtud de este pacto, no prohibido, los padres del recurrente, al otorgar la escritura de venta de 18 de Junio de 1860, no hicieron mas que usar de las facultades que expresa y terminantemente se reservaron en la de capitulaciones de 20 de Marzo de 1831, y

por lo tanto que no tienen aplicacion en este pleito las leyes y constitucion que á este propósito se citan en el recurso:

Considerando que aun en la hipótesis de que la venta otorgada por doña María Castelló, con licencia é intervencion de su marido don Juan Coderch, pudiera impugnarse por el motivo de ser dotales las fincas vendidas, es evidente que esta accion no competiria mas que á la mujer misma ó á sus sucesores y habientes derechos, y de ningun modo al recurrente, y por lo mismo que no pueden invocarse oportunamente la ley «De rei uxoriae actione,» y el principio «Quibus alienare licet vel non» de las Instituciones de Justiniano;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José Coderch, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En el Diario de Sesiones de Cortes del dia 10 del corriente, se ha pronunciado por el Diputado de esta provincia D. Juan Concha Castañeda, el discurso siguiente:

El Señor Concha Castañeda: Señores: no tengo costumbre de hablar en público, y menos en este sitio: sin embargo, tratándose de un asunto tan grave, habré de hacerlo por primera vez sin preparacion alguna. Ayer llegué á la sesion cuando ya habia terminado, y hoy me encuentro con que se va á discutir este proyecto, acerca del cual tengo que decir unas cuantas palabras encaminadas á combatir ese dictamen, para que el Congreso se sirva desecharle, ó al menos admitir alguna enmienda por la que las provincias cuyos intereses están desatendidos, y que no cuentan con un solo kilómetro de ferro-carril, no queden á merced del Gobierno, que puede obrar con mucha actividad, pero que quizá pueda dejarlas como hasta aquí abandonadas.

Se cita en el preámbulo de este proyecto la ley general de carreteras, y en esto me fundo para no aprobar este dictamen y oponerme abiertamente á él. Merced á esa ley general de carreteras de 1837, la provincia de Cáceres no tiene caminos, y es de temer que, merced á este proyecto, se quede tambien sin ferro-carriles.

Dice el Sr. Polanco que hay muchos ferro-carriles concedidos. En mi provincia no hay un solo kilómetro de ferro-carril concedido á nadie; y cuando ahora se viene con un proyecto de ley de esta clase, debe al menos respetarse los intereses de esas provincias que han quedado rezagadas, ya que por desgracia han llegado tarde.

Se dice en el proyecto que se viene a establecer el orden formando un plan general de ferro-carriles uniforme y justo; y yo digo que ese orden y esa justicia ahora es imposible. Si ese proyecto de ley hubiera venido hace catorce ó dieciseis años, cuando no habia ferro-carriles, comprendo que lo hubiéramos aprobado sujetándonos todos a la ley; pero hoy es imposible, absolutamente imposible.

Hoy tienen ferro-carriles casi todas las provincias de España. Muy contadas son las que no los tienen; Salamanca, Cuenca, Cáceres, Almería y Teruel; no sé si omito alguna porque hablo de memoria. ¿Es posible que se establezca hoy que estas provincias queden completamente postergadas y que se vean sujetas a una ley mas severa y restrictiva que las demás? ¿Es esto justo? Esto no es justo, ni lo ha sido nunca, ni lo puede ser jamás. La justicia es la igualdad, y cuando no hay igualdad es la iniquidad.

Si no se hace una excepcion para esas provincias, no puedo aprobar este proyecto. Como Diputado por la provincia de Cáceres, no puedo votar que mi provincia quede sin ferro-carril no sé hasta cuando. Conste pues que no se puede ordenar ya la cuestion de ferro-carriles despues que a la sombra de lo que ahora se llama desorden, casi todas las provincias tienen esos medios de comunicacion y solo carecen de ellos tres ó cuatro que han quedado postergadas, y porque han venido tarde se las quiera ahora perjudicar. Estoy seguro de que el Gobierno no querrá eso, y deseará por el contrario igualar a todas las provincias de España. Yo apelo al patriotismo y buen juicio de todos los señores Diputados para que se coloquen en mi lugar y vean si es posible abandonar a la provincia de Cáceres, Salamanca y demas que antes he citado.

He oido algunas otras razones al señor Polanco que, con sentimiento lo digo, no me han convencido. Dice S. S. que es preciso proteger los grandes intereses de las empresas, de esos grandes capitales extranjeros... Asi creo que lo ha dicho S. S., si no hablo en esa hipótesis. En efecto, los capitales comprometidos en esas obras son muy respetables; pero como representante del pais vengo a defender aquí los intereses de la nacion, no los de empresas de ninguna clase. Yo, que ni soy empresario ni pienso serlo, defiendo los intereses de los pueblos que me han elegido. Si esos intereses están en armonia con los de las empresas, los respeto; si no lo están, y tengo que optar por unos y por otros, opto desde luego por los intereses de los pueblos. Este es mi punto de vista.

Si este proyecto no se opone a la iniciativa de los Diputados ni a la del Gobierno, entonces digo que no conduce a nada ni significa nada, porque mañana se presentará aquí una proposicion para la concesion de un ferro-carril que se podrá aprobar y ejecutar. Digo mas: aun cuando no hubiera hecho aquí esa declaracion el Sr. Polanco, no podia menos de entenderse de este modo, porque por una ley en que se trata de conceder dos millones de reales al Gobierno no se puede embarazar la iniciativa del mismo ni de los Diputados; así de flanco é indirectamente no se puede destruir un principio constitucional, por consiguiente, ya sabia yo que me quedaba esa iniciativa para traer cualquier dia una proposicion de ley.

Se ha dicho tambien, y se ha indicado fuera de aquí, que este proyecto era

necesario al ver las muchas proposiciones de ley que han venido al Congreso pidiendo concesiones de ferro-carriles. Señores: yo no niego que habrán venido muchas proposiciones de ley en ese sentido; pero yo sin embargo no he suscrito mas que una en interés de la provincia de Cáceres. Yo he tenido, tengo y tendré interés en beneficio de la provincia que represento por dos líneas de ferro-carril, una directa hasta Madrid, y otra trasversal, que es la que yo deseo con toda mi alma, que es la que quiero y he querido siempre, sin que por eso rechaze las demas; esta línea es la que partiendo de Mérida vaya a Cáceres, Plasencia, Béjar y Salamanca a enlazarse con la del Norte en Medina del Campo. Esta línea la he defendido antes de ser Diputado y la defenderé siempre, sin que por eso rechace la línea directa, que creo tambien muy importante; pero nosotros que vemos que habiamos llegado tarde y que el Estado no nos habia de dar subvencion para las dos, dijimos: pues pidamos una línea gratuita, la directa, y así hacemos un gran servicio a la línea trasversal, que como he indicado, la creo de altísima necesidad para fomentar los intereses de mi pais.

¿Y por qué obramos así? Porque pidiendo la línea directa, entiéndase bien, sin subvencion del Estado, ni de la provincia, ni de los pueblos, ni de nadie, podiamos decir despues al Gobierno cuando tratáramos de la trasversal: justo es que se dé alguna subvencion para esta línea a una provincia que ha producido con la desamortizacion, si no mas recursos que ninguna, tantos como la que mas. Con los productos de la desamortizacion se vienen haciendo las obras públicas, y es preciso que no se deje olvidada la provincia que ha traído al Tesoro mas ingresos que ninguna, y que ha recibido en cambio menos beneficios. Por eso hemos presentado la proposicion de que antes he hecho mérito; y si otros han sido pródigos, yo ni lo he sido ni he hecho otra cosa que mirar por los intereses de Extremadura, que hasta ahora ha estado completamente abandonada.

Yo ruego, pues, a la Comision que ya que me ha sido forzoso hablar hoy por primera vez sin estar preparado y sin saber casi que esto se discutia, admita alguna adición ó ponga al Gobierno en el caso de declarar aquí que esas provincias que no tienen ferro-carril, no han de quedar completamente postergadas. Me parece que la Comision no tendrá inconveniente en esto, para que en la próxima legislatura traiga el Gobierno los proyectos necesarios para dotar de ferro-carriles a las provincias que carecen de ellos; creo tambien que seria conveniente que se fijase un término para llevar a cabo el objeto de esta autorizacion. Confío hoy mucho en el Gobierno actual; pero como los Gobiernos no son eternos, y podria suceder que viniese despues otro que lo abandonase, es muy preciso que se fije un plazo dentro del cual se hagan los trabajos que exige el plan general de ferro-carriles, para que no se condenen al olvido las provincias que hasta ahora han estado desheredadas. Esto es lo menos que debe hacerse, ya que no se deseche, segun mis principios, el proyecto de ley que se está discutiendo, y que se gobierne a todas las provincias con igualdad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERROCALEJO.

El Ayuntamiento constitucional de este

pueblo, asistido de doble número de contribuyentes, tiene acordado rematar en pública subasta los ramos de consumo para el año económico de 1864 a 65, con la exclusiva de ventas al pormenor, en los dias 10 y 17 de Abril próximo, de diez a doce de sus mananas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 p. 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2014	1005 50	1005 50	120 66	4142 66
Aguardiente.....	314	157	157	18 84	646 84
Aceite.....	1102	551	551	66 12	2270 12
Carnes en vivo.....	2640	1320	1320	158 40	3138 40
Id. muertas.....	384	192	192	23 4	791 4
Jabon.....	247	123 50	123 50	14 82	508 82
Vinagre.....	105	52 50	52 50	6 30	216 30
Total.....	6803	3401 50	3401 50	408 18	14014 18

Berrocalejo 13 de Marzo de 1864. — El Alcalde, Pedro Manzano. — El Secretario, José Dámaso Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CÁCERES.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales con los cosecheros de los ramos de consumo de este lugar para el año económico próximo, segun lo acordado por el Ayuntamiento que presido y asociados, he acordado tenga efecto la subasta de los derechos de enunciados ramos en los dias 10 y 17 de Abril próximo, de once a doce de sus respectivas mananas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3802	1901	171 9	5874 9
Vinagre.....	402	201	18 9	621 9
Aceite.....	5852	2926	263 34	9041 34
Aguardiente y licores.	1902	951	85 59	2938 59
Carnes en vivo.....	15843	7921 50	712 93	24477 93
Idem muertas.....	4000	2000	180	6180
Jabon blando.....	1800	900	81	2781
Total.....	33601	16800 50	1512 4	51913 54

Casar de Cáceres y Marzo 14 de 1864. — El Alcalde Celestino Perez. — Por su mandado, Juan Sanguino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL CAMPO.

Subasta.

Para el Domingo 20 del actual, de once a doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa, y en su sala capitular, se halla señalado el remate parcial de los derechos que devengan las especies de consumo de este pueblo para el año económico de 1864 a 1865; cuyo pormenor y las demas condiciones del arriendo están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento a disposicion de los que gusten interesarse.

Lo que se publica para que llegue a conocimiento de todos, Villa del Campo 13 de Marzo de 1864. — El Alcalde, Juan Gil.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Socio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia 5 de Abril próximo venidero, de nueve a once de su mañana, en la casa audiencia de este Juzgado, tendrá efecto el remate de la casa núm. 1, en la plaza pública de esta capital, que tiene su entrada por el portal del Pan, incluso el zaguan que aquella tiene a su derecha, por corresponder a la misma: consta de tres pisos, con balcones a la plaza y calle de Pintores, pozos blanco y negro y azotea; linda por la derecha entrando con propiedad de José Jabato, por la izquierda con otra de don Felipe Pedrilla, y por la espalda con corral de otra casa calle de Pintores de doña Josefa Fernandez, por la cantidad de 80.500 rs. en que ha sido retasada. — De un local sito en espresada calle de Pintores, distribuido en el zaguan-tienda, un pasadizo, otro que sirve de cocina, y una gran pieza de bóveda con luz directa al enrase de la acera, que linda por la izquierda entrando con la casa de doña Josefa Fernandez y por la derecha con otro local ó zaguan de la misma; tasado en 760 rs. vn. en renta y 10.800 rs. en venta. — Y otro local en la misma calle por cima del anterior, que se compone de dos habitaciones una por dentro de otra, si bien la primera está dividida por un tabique de tabla, que linda por la derecha entrando con tienda de abacería perteneciente a la casa núm. 3 de dicha calle, y por la izquierda con la anterior, que ocupa el Martinez; tasado en renta en 1.100 reales y en venta en 15.700 rs. Todo lo cual se enagena a la doña Josefa Fernandez para pago a Pedro Garcia, de este domicilio, de la cantidad de 54.700 reales que le adeuda.

Y para que llegue a la comun inteligencia se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Cáceres 7 de Marzo de 1864. — Felipe Granados. — El actuario, José Asensio.

Por el presente y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 533 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca a los acreedores del concurso voluntario del finado don Bernabé Garcia Viniegra, vecino que fué de esta villa, a una Junta general, para el exámen de los créditos que tendrá efecto en las salas de este Juzgado, a las once de la mañana del Viernes 22 de Abril próximo venidero, a cuya Junta podrán concurrir por sí ó por medio de apoderados en forma; entendidos que de no verificarlo serán considerados como morosos para los efectos del art. 580 de la misma ley. Dado en Cáceres a 12 de Marzo de

1864.—Felipe Granados.—Lorenza Mendoza, Escribano actuario.

Por providencia de este día del Sr. don Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, en la ejecución seguida por ante el Escribano que suscribe contra don Hipólito Arratia, de esta vecindad, tendrá lugar el 11 de Abril próximo, de nueve á once de su mañana, en las puertas del espresado Juzgado el remate de la cuarta parte de la casa posada núm. 23, Camino Llano de esta población, bajo el tipo de 21.125 rs. en que ha sido tasada, cuya parte se halla proindivisa con las restantes, que pertenecen á don Joaquin Galan.

Cáceres 11 de Marzo de 1864. — Saturnino Gonzalez y Celaya.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Antonio Reyes.....	1410
Antonio Lopez.....	2500
Antonio Martinez.....	210
El mismo.....	200
D. Bartolomé Amarillas.....	130
Bernardino Requejo.....	1500
Bonifacio Lopez.....	1300
El mismo.....	1500
El mismo.....	1660
El mismo.....	600
El mismo.....	820
Sr. Conde de Canilleros.....	9700
D. Diego Magallanes.....	111
Eugenio Rodriguez.....	500
El mismo.....	3600
El mismo.....	1000
El mismo.....	450
D. Eugenio Mendra.....	1200
Fernando Villegas.....	30500
Juan Daza.....	420
El mismo.....	1120
El mismo.....	980
El mismo.....	900
El mismo.....	700
El mismo.....	1120
El mismo.....	700
El mismo.....	840
El mismo.....	700
El mismo.....	1260
El mismo.....	840
El mismo.....	980
El mismo.....	840
D. Juan Jacinto Cotrina.....	2902
El mismo.....	2204
D. José Diaz Carrasco.....	104
Julian Soria.....	18
José Montesinos.....	900
Juan Gonzalez Marquez.....	1300
Juan Muñoz Sanchez.....	1600
El mismo.....	710
D. José Rodriguez.....	1500
José Muñoz.....	13000
El mismo.....	6500
D. José María Cano.....	2000
Norberto Elviro.....	2640
El mismo.....	148
D. Ramon Braceros.....	505
El mismo.....	2400
D. Rufo José Collado.....	600
Manuel Marchena.....	900
El mismo.....	1200
El mismo.....	800
D. Manuel Perez Garcia.....	4000
Manuel Fragozo.....	1210
Fernando Villegas.....	12000
Juan Daza.....	500

Madrid 9 de Marzo de 1864.—Osorno.

Y se publica en el Boletín de la pro-

vincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 12 de Marzo de 1864.—Luciano Matéos.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1864.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, en este establecimiento, y el de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	36084 52
Productos de fincas y rentas propias.....	74320 75
Idem de arbitrios.....	»
Productos de ingresos eventuales.....	1285
Idem resultas.....	305 3
Idem reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	»
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.	»
Total cargo.....	111995 30

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	12075 99
Idem de botica.....	8134
Idem de camas y ropas, etc..	296
Idem de facultativos y practicantes.....	1903 31
Honorarios de enfermeros y sirvientes.....	944 42
Sueldos de empleados.....	3736 66
Gastos reproductivos.....	»
Cargas del establecimiento...	226 81
Idem de Culto y Clero.....	735 66
Idem gastos generales.....	1209 92
Idem de resultas.....	»
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia.....	»
Total data.....	29262 77

Resúmen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	111995 30
Idem la data.....	29262 77
Existencia para Marzo.....	82732 53

Explicacion de la existencia.
En la Administra- } En papel. »
cion de Cáceres. } En metálico 55048 91
Idem en la de } En papel. »
Plasencia..... } En metálico 27683 62
Total..... 82732 53

Cáceres 29 de Febrero de 1864.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros, = V.º B.º=El Director Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Febrero de 1864.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	3767 60
Productos de ingresos eventuales.....	»

Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia..	6000
Total.....	9767 60

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	3118 95
Idem de camas y ropas.....	139
Honorarios de sirvientes....	222 50
Gastos generales.....	151 12
Total.....	3631 57

Resúmen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	9767 60
Idem la data.....	3631 57
Existencia para Marzo.....	6136 3

Explicacion de la existencia.	Rs. cénts.
En papel.....	»
En metálico.....	6136 3
Total.....	6136 3

Cáceres 29 de Febrero de 1864.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros, = V.º B.º= El Director, Guevara.

CASA DE EXPOSITOS DE CACERES.

Mes de Febrero de 1864.
Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Enero último, lo ingresado y pagado en el de la fecha en los establecimientos de Plasencia y esta y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Enero último.....	128225 48
Productos de fincas y rentas propias.....	3029 76
Idem de ingresos eventuales..	48
Resultas de años anteriores..	430 30
Reintegros.....	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia....	»
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia.	61071 22
Total cargo.....	192804 76

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.....	31409 41
Gastos de camas y ropas....	8985 45
Idem de cátedras.....	1507 80
Honorarios de sirvientes y no-drizas.....	2530 82
Sueldos de empleados.....	768 75
Gastos reproductivos.....	258 57
Cargas del Establecimiento...	1012 70
Idem Culto y Clero.....	205 33
Gastos generales.....	1977 2
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia.	61071 22
Total data.....	109727 7

Resúmen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.....	192804 76
Idem la data.....	109727 7
Existencia para Marzo.....	83077 69

Explicacion de la existencia.	Rs. cénts.
En la Administra- } En papel... 44182 86	
cion de Cáceres. } En metálico 23923 69	
Idem en la de } En papel. »	
Plasencia..... } En metálico 47971 14	
Total.....	83077 69

Cáceres 29 de Febrero de 1864.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros, = V.º B.º=El Director, Guevara.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de empleados.

El Consejo de Vigilancia de esta so-

ciudad en sesion de ayer y en conformidad á lo prescrito en los Estatutos, ha acordado convocar la junta general para el día 28 del actual, mandando en su consecuencia que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial, Boletines de los Ministerios y de los Gobiernos de provincia, para que llegando á conocimiento de los socios, puedan asistir por sí ó por medio de representante autorizado en la forma prevenida en el art. 34 de los Estatutos, el expresado día y hora de las doce de su mañana, al local que al efecto se fijará en las papeletas de entrada, las que se repartirán en las oficinas de la Compañía desde el día 15 hasta el 27. Al mismo tiempo se entregará la Memoria de la Direccion, en la que se expondrán los puntos que han de someterse á la deliberacion de la junta general segun se previene en el art. 42.

Madrid 1.º de Marzo de 1864.—El Director general, Domingo Sabater.

LA NACIONAL.

Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á junta general ordinaria para el día 10 de Abril á las dos de la tarde.

La junta se celebrará en las oficinas de la Compañía, calle del Prado, número 19, principal, y los socios que deseen concurrir á ella deberán proveerse de las papeletas de entrada que al efecto deberán pedir á la Direccion hasta la víspera de la Junta.

Madrid 12 de Marzo de 1864.—El Director general, José Cort y Clair.—El Delegado del gobierno, Celestino Redondo.

Anuncio

Se arriendan á pasto y labor ó pasto solo las dehesas nominadas la Herrera y Cañadilla, término de Malpartida de Plasencia; están reunidas y hacen 2.800 fanegas de cabida, con buenas cañadas, majadales y abundantes aguas manantiales. Las personas que las apetezcan pueden dirigirse á D. José Izquierdo, vecino de Plasencia.

Anuncio.

El jardinero francés Martin, y compañía, acaba de llegar á esta capital con un grande y variado surtido de plantas las mas raras que se encuentran: Camelias, doce clases; Rhododendrum; Arboreum, seis clases; Magnolias nuevas, de seis clases; Enredaderas, seis clases, etc., y 200 clases de semillas nuevas: Rosales perptuos y musgosos, Remontante, Cebollas de Flars, Jacintos nuevos, Amarellis, Tulipanes de 20 clases, flores de América y de Africa las mas hermosas y desconocidas: un gran surtido de árboles frutales, peral Napoleon, cuyo fruto peso cinco libras; Manzanas que pesan tres libras, Melocotones sin hueso, Albaricoques que pesan una libra, Ciruelas nuevas de Africa, Cerezas americanas en racimo, Frambuesas que dan fruto dos veces al año, árboles de Fresas de media libra, Fresa inglesa de todos los meses, y una gran cantidad de otras plantas, cuyo detalle seria prolijo.

Dicho señor no permanecerá en esta capital mas que ocho dias, en la calle de San Pedro, núm. 4.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.